



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

Buenos Aires, de septiembre del 2025 .

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA**

Expediente: **104182/2022 RAMIREZ, RAMIRO LUCIANO c/  
GARCIA, PABLO GABRIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

**ANTECEDENTES**

El reclamo del demandante, contestación de citación en garantía  
y rebeldía de los demandados:

**I. La demanda:**

**Ramiro Luciano Ramirez** promueve demanda por Daños y Perjuicios por la cantidad de **\$12.311.190** lo que más o menos resulte de las probanzas en autos con más intereses y costas contra **Pablo Gabriel García, Sandro Raúl Minitti** y/ o quienes resulten civilmente responsables del automóvil

Cita en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a la compañía aseguradora **“Paraná Seguros S.A”** del automóvil particular antes indicado.

Relata que el día 20 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 13 horas, el dicente se encontraba conduciendo la moto de su propiedad marca Bajaj, dominio A160NWS por la calle Gurruchaga, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dice que lo hacía a velocidad moderada y con pleno dominio del rodado, en dirección norte - sur, circulando por el sector derecho de la calzada, a su izquierda circulaba el camión Mercedes



Benz, L-1624, dominio GOI-961 conducido por Pablo Gabriel García, y propiedad de Sandro Raúl Minniti.

Refiere que al llegar a la intersección con la calle Murillo, el motociclista comenzó el giro hacia su derecha como para tomar dicha arteria, pero el camión que venía circulando a su izquierda hizo lo propio sin advertir la presencia del motociclista, pasando con su rueda delantera sobre la moto y pierna izquierda del actor.

Remarca que el camión realizó una maniobra indebida, toda vez que la parte demandada no visibilizó al actor que se encontraba hacia su derecha, comenzando el giro hacia su derecha, y poniendo en riesgo la vida y salud del actor.

Reclama las consecuencias dañosas.

## II.- Contestación de citación en garantía:

**Paraná Seguros S.A**” se presenta y solicita el rechazo de demanda con costas al actor.

Admite que al momento del hecho ventilado en la demanda existía una póliza vigente que aseguraba el camión Mercedes Benz con dominio GOI-961.

Opone un límite asegurativo de \$50.000.000.

Niega por imperativo procesal cada uno de los hechos vertidos en la demanda.

III.- Corrido que fue el traslado de ley, el actor desconoce la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

**IV.- Contesta demanda por gestor y Acredita personería el demandado Minitti:**

*Sandro Raul Minitti* se presenta y pide el rechazo de la demanda con costas.

Por imperativo procesal niega cada uno de los hechos vertidos en la demanda

Pide aplicación del art. 730 del Cód. Procesal.

**V.-** Por su lado, Pablo Gabriel García si bien se anoticia del traslado de la demanda no se presenta a derecho ni contestar la demanda.

**VI.-Cumplido el trámite del juicio, dispuso con llamar las presentes actuaciones para el dictado de definitiva.**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**I.- El caso. Falta de contestación de *Pablo Gabriel García*.**

a) Es claro que de la postura de la demanda, contestación de Minitti y citada en garantía la ocurrencia del hecho se encuentra cuestionada, por tanto, es que mientras que el actor dice que el día 20 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 13 horas, se encontraba conduciendo la moto de su propiedad marca Bajaj, dominio A160NWS por la calle Gurruchaga, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el camión Mercedes Benz, L-1624, dominio GOI-961 -conducido por Pablo Gabriel García, y propiedad de Sandro Raúl Minitti- que iba a su izquierda lo embistió con su rueda la pierna



cuando intentaba girar (el actor); Minitti y Paraná Seguros SA se erigieron como contradictores.

b) Por el otro lado, cabe destacar que **Pablo Gabriel García** no se presenta a contestar demanda ni a derecho.

El silencio en oportunidad del traslado de la demanda pese a estar debidamente notificada, permite suponer el tácito reconocimiento de los hechos expuestos y de los documentos acompañados por la accionante en su escrito inicial, de conformidad con la presunción que en tal sentido autoriza el artículo 356 inc. 1º del Código Procesal.

En principio la falta de contestación de demanda no altera sustancialmente las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, aunque permite tener por ciertos los hechos lícitos que se le atribuyen.

En efecto, los arts. 60 y 356 inc. 1º del Código Procesal constituyen la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el art. 263 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

La falta de contestación de **Pablo Gabriel García** faculta al juzgador para inferir una presunción de reconocimiento de los hechos alegados y la documentación acompañada por el actor.

c) Por todo lo expuesto, continuaré con la prueba aunque previamente ofreceré el encuadre legal.

## **II.- Encuadre legal.**

Tal circunstancia de un choque entre dos rodados – en este caso moto vs. camión- permite encuadrar el suceso en estudio dentro de las previsiones normativas del artículo 1769 del Cód. Civ. y Com. establece que, en casos de daños causados por la circulación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

vehículos en accidentes de tránsito, es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero de ellos dispone que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

El segundo determina los sujetos responsables diciendo que “el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Se advierte así que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del Cód. Civ. derogado y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> (conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17).



En consecuencia, rigen presunciones de causalidad que responsabilizan a cada dueño o guardián de los vehículos intervinientes por los daños sufridos por el otro.

El sistema legal del Cód. Civ. y Com. asigna responsabilidad objetiva al dueño o guardián del automotor que intervino en la colisión—el factor de atribución es el riesgo- y por ello “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 Cód. Civ. y Com.).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto: 1. el hecho del damnificado (art. 1729); 2. el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado (art. 1730); y 3. el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731). Estas se suman a la utilización contra la voluntad del dueño o guardián.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”<sup>2</sup>. Dicho esto y acreditado el hecho, corresponde adentrarnos en las pruebas y la responsabilidad que le ocupa al particular.

---

<sup>2</sup> conf. Sáenz, Luis R. J., *Código civil y comercial de la Nación comentado*, en Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián y Herrera, Marisa (dirs) - 1a ed. – CABA, Infojus, 2015, tomo IV.)





Poder Judicial de la Nación

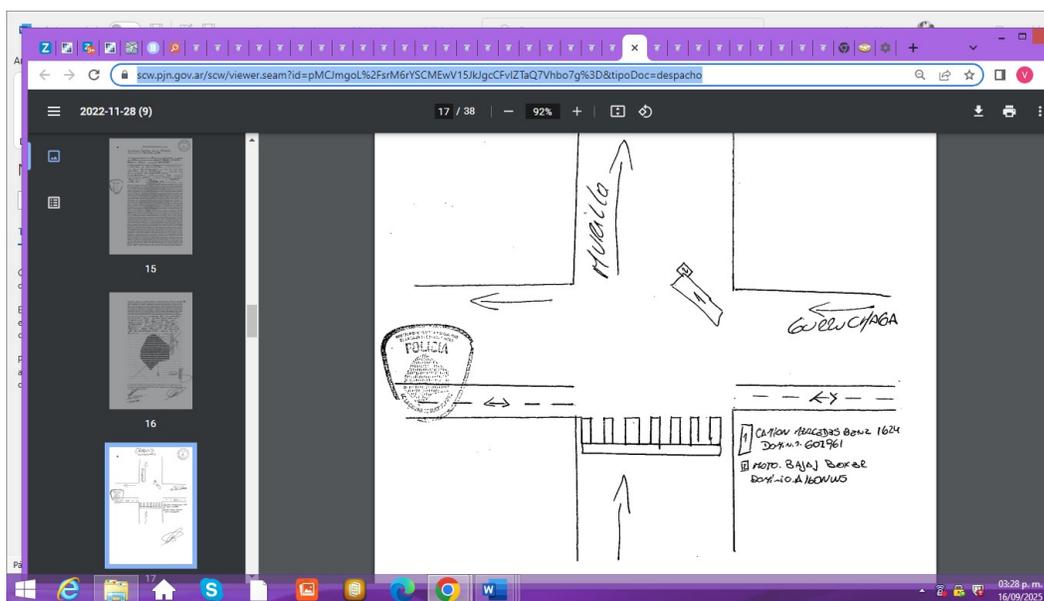
JUZGADO CIVIL 22

### III.- Prueba y valoración.-

#### a) Causa penal:

Con motivo dl hecho que narra el actor en la demanda se labraron actuaciones policiales mediante sumario n° 558995/2022 donde consta en el acta de procedimiento que el numerario policial se hizo presente en la calle Gurruchaga y Murillo de esta Ciudad por choque con heridos. Dice que el 20 de octubre del 2022 a las 13. 26 hora se encuentra en las arterias laudidas un choque entre un camión Mercedes Benz con dominio GOI-961 – al comando de Pablo Gabriel García- con una moto que estaba siniestrada en el paragolpes lado derecho, marca BAJAJ que iba al comando de Ramírez quien le manifestó que el choque se dio porque el camión giro a la derecha y lo lleva puesto. A tenor de la lesión en pierna derecha del motociclista el SAME lo traslada para curaciones al Hospital Durand.





La pericia médica legista en sede penal advierte lesiones de 15 días de evolución en su pierna izquierda producto con golpe contra algo duro y rugoso. Su curación requirió mas de 30 días evolución – sin no existiera complicaciones- desde la fecha del hecho 20 de octubre del 2022.

El día 11 de enero del 2023 la Fiscalía a cargo de la instrucción archiva las actuaciones a tenor que no se tiene testigos del hecho ni tampoco cámaras del lugar.

Dicho archivo no obsta que se analicen las pruebas recogidos en la etapa de instrucción a los fines de dirimir en sede civil la responsabilidad respectiva.

b) Pericial ingeniera mecánica:





Poder Judicial de la Nación

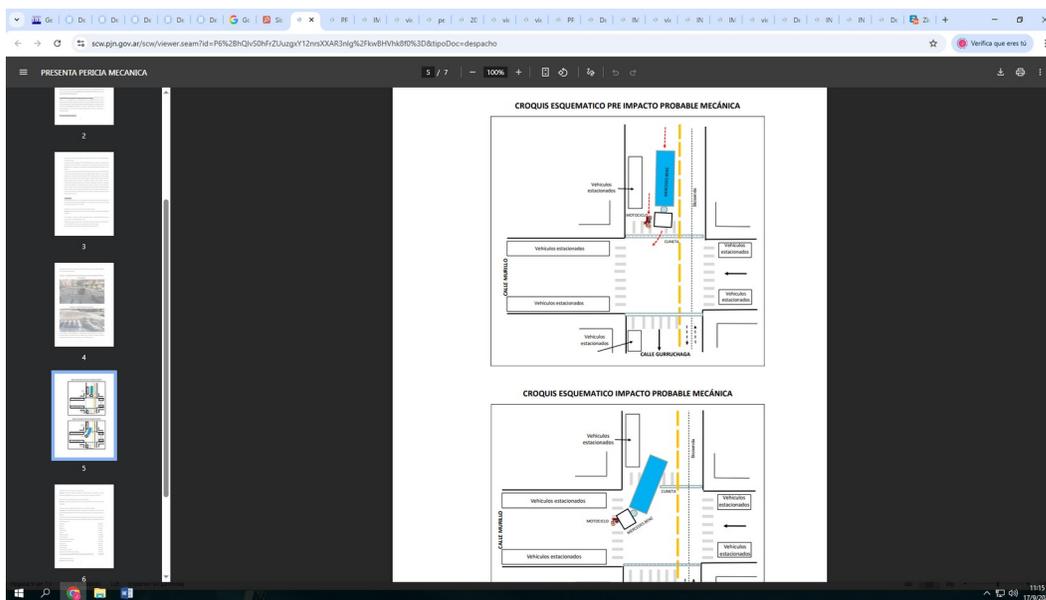
JUZGADO CIVIL 22

El experto explicó que: “...después de haber analizado exhaustivamente las pruebas que forman parte de los autos, el relato subjetivo de la actora, la causa penal y el lugar de los hechos, a continuación, se desarrollará la **PROBABLE MECANICA DEL ACCIDENTE**: el 20/10/2022 a las 13:00 hs aproximadamente, se produjo un siniestro en CABA. 2 En el siniestro intervinieron dos rodados activamente, el actor **MOTOCICLO BAJAJ BOXER BM 150**, del año de fabricación 2022, dominio **A160NWS** y el rodado demandado, **MERCEDES BENZ L 1624**, dominio **GOI 961**. Previamente antes de desarrollar la mecánica probable, el suscrito como hipótesis de trabajo realizará los siguientes comentarios en **negrita** y aclara que la demandada no realizó ningún descargo en el marco de la realidad de los hechos. “

El rodado motociclo circulaba por la calle **GURRUCHAGA** de una sola mano, sentido hacia la intersección con la calle **MURILLO**, compartiendo con el transporte de carga el único carril disponible, por la existencia de la bici senda y los vehículos estacionados sobre la acera derecha. Paralelamente, el rodado demandado estaba también circulando por la calle **GURRUCHAGA**, o sea por la izquierda del rodado motociclo. Ambos rodados al llegar al cruce, el camión decidió girar a la derecha para tomar la calle **MURILLO**, aparentemente no tuvo en ningún momento en su campo visual al rodado motociclo cuando estaba haciendo la maniobra, instantes después tomó contacto su paragolpes delantero sector derecho contra el motociclo que avanzaba por su derecha, así las cosas, atropelló al rodado con su tripulante a bordo, ocasionándole la desestabilización del rodado. Producto de esta maniobra el camión se detuvo en el sector de la senda peatonal de la calle **MURILLO**, quedando debajo del tren delantero sector derecho aprisionada la



*pierna del tripulante del motociclo y su rodado. Producto de esta maniobra el actor sufrió las lesiones y daños materiales, los cuales forman parte de la causa...el rodado motociclo ostentaba la prioridad de paso, debiendo el rodado demandado haber dejado que avance el motociclo y luego iniciar el giro a la derecha.”*



[La pericia fue impugnada por la aseguradora. Y el perito respondió las impugnaciones.](#)

Cabe aquí señalar que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

conclusiones de aquél a quien en principio debe considerársele experto en esa materia.

Es por ello que el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria por lo que me ceñiré a sus conclusiones en los términos del art 477 del Cód. Procesal.

#### **IV.-Responsabilidad.**

a) En este norte, de la instrucción penal tengo por acreditado que le día 20 de octubre del 2022 alrededor de las 13 horas en Gurruchaga y Murillo de esta Ciudad se produjo un contacto entre la moto BAJAJ del accionante y el camión Mercedes Benz al comando de García y de propiedad de Minitti.

De la prueba pericial mecánica surge que el camión que venía por Gurruchaga al igual al actor, habría intentado girar hacia murillo – a la derecha- y embistió la moto y la pierna derecha del actor. Es decir le dio verosimilitud al relato del accionante.



El actor a través de la pericia en sede penal acreditó que fue trasladado por el accidente en ambulancia del SAME al Hospital Durand donde recibió atenciones, y que las lesiones requieren al menos 30 días de sanación desde el accidente.

b) Entonces teniéndose por acreditado el hecho y la versión del accionante era tarea de la aseguradora y los demandados repeler la responsabilidad civil que pesaba sobre ello, acreditando una eximente causal –quienes no opusieron ya que Paraná Seguros SA y Minitti lo se erigieron como contradictores- ; lo que no sucedió.

En consecuencia hago a lugar a la demanda de **Ramiro Luciano Ramirez** contra **Sandro Raúl Minitti** y **Pablo Gabriel García**.

Hago extensiva la condena a **“Paraná Seguros SA”** en los términos del art.118 de la ley 17.418 -ya que la parte actora no le basta con desconocer documental (póliza) que no fue emanada por ella-.

#### **V.- Daños y su reparación.**

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.



Señalo que no considero que otorgar una suma mayor a lo peticionado por los actores en cada uno de las actuaciones afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas (pág. 12)<sup>3</sup> y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial<sup>4</sup>.

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor<sup>5</sup> y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella<sup>6</sup>.

a) Incapacidad sobreviniente: por daño físico pide peticiona \$6.000.000 y por daño psicológico reclama \$3.000.000. Tratamiento psicológico pide \$108.000.

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales<sup>7</sup>.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016.

<sup>4</sup>conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011.

<sup>5</sup> conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>6</sup> conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

<sup>7</sup> Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.

<sup>8</sup> conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 22

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral<sup>9</sup>.

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5° del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

<sup>10</sup> Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.



Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)”<sup>11</sup>.

2. Se presenta la [pericial médica](#) la cual concluye que “... *En el examen practicado al actor se obtuvieron las conclusiones que se detallan a continuación: Secuelas cicatrizales con ausencia de limitaciones funcionales: Del examen clínico 4 como de las constancias médicas obrantes en las actuaciones surge una razonable relación de causalidad entre las cicatrices halladas y el accidente denunciado. Sin embargo y pesar de la magnitud de las mismas el actor no presenta limitaciones funcionales en ninguno de los segmentos de ambos miembros inferiores. PUNTOS DE PERICIA TRAUMATOLOGICOS OFRECIDOS POR EL ACTOR a) Sufrió el accidente informado. b) Padeció las lesiones aquí informadas. c) Me remito al informe donde constan las atenciones recibidas. d) y h) No hay constancias de gastos que peritan evaluar el costo de los tratamientos. e) Los tratamientos realizados fueron informados. f) La*

---

<sup>11</sup> Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

*incapacidad transitoria durante los primeros noventa días fue total. Salvo las secuelas cicatrizaes no presenta limitaciones funcionales y por lo tanto tampoco incapacidad funcional permanente. PUNTOS DE PERICIA TRAUMATOLOGICOS OFRECIDOS POR LA CITADA EN GARANTÍA En las actuaciones no se advierte la presencia de puntos de pericia CONCLUSIONES Por todo lo anteriormente expuesto considero que el actor presenta importantes secuelas cicatrizaes que no generan limitaciones funcionales. Se ha consultado, entre otros, el Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi y el “Código de Tablas de Incapacidades Laborativas” de S. Rubinstein 3ª edición “.*

La pericial fue impugnada por la parte actora. Y el perito las respondió: *“Respondo que este perito no avala nada. El perito informa con objetividad lo que encuentra y si hay suficientes constancias médicas relaciona las secuelas con el accidente. En cambio la letrada expone una mera manifestación de disconformidad con el contenido del informe pericial y en el aspecto médico no aporta nada a la resolución del pleito. “\_*

Se presenta la pericia psicológica dice: *“... Conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente psicodiagnóstico se evalúa en el Sr. Ramírez una estructura de personalidad neurótica, sin rasgos relevantes previos. Que pudo desarrollarse a pesar de provenir de un hogar disfuncional con el consiguiente cambio familiar en su infancia recalando en el cuidado de su familia paterna compuesta por abuelos y tíos. Así logra ser un buen alumno completando los estudio primarios y secundarios sin problemas, cursando el profesorado de Educación Física. También aprendió a desenvolverse solo desde el punto de vista económico, encontrando en la remisería motoquera un recurso valioso para su*



*independencia. Es en estas circunstancias que acontece el accidente de autos, produciendo en la subjetividad del actor un estado de perturbación caracterizado como Hipocondriasis (Preocupación por su salud corporal) e Histeria (Conflictiva canalizada en el cuerpo) que lo lleva a desempeñarse en un nivel reducido de eficacia, ya que siente tensión que disminuye su efectividad cotidiana. Su temor y fantasías de quedar impedido y miedo a que le amputaran la pierna. Tanto durante el tiempo de curación como temor a que los dolores actuales se agraven con el transcurso de los años previendo una vejez problemática. Entonces su desarrollo laboral cambió al no utilizar más la moto con la correspondiente contracción monetaria, así como un atraso en la duración académica de su estudio de profesorado. Por la presencia de estas minusvalías de gravedad en el peritado conlleva cambios sustanciales en su calidad de vida laboral, personal, de su autovaloración, en su proyección futura desarrollando conductas de retracción, alteración de la expresión emocional viéndose modificadas las 12 relaciones interpersonales, laborales, familiares, de recreación y exacerbación de sentimientos de vulnerabilidad, ya que los temores siguen actuando a pesar del tiempo transcurrido. Hay elementos obtenidos de la recurrencia y convergencia de los indicadores patológicos que avalan el encuadre en Daño Psíquico producto del accidente que nos ocupa. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de Castex & Silva, el Sr. Ramírez presenta un: 3.5 Desarrollo Reactivo De grado “Leve” sugiriéndose que se considere **un 7% de su capacidad psíquica**”.*

La pericia psicológica fue impugnada Paraná Seguros SA y [la perito responde las impugnaciones.](#)

Cabe aquí señalar que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerársele experto en esa materia.

Es por ello que el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme los informes producidos, ni restarle eficacia probatoria. Y me estaré a sus conclusiones en los términos del art. 477 del Cód. Procesal.

Tendré en consideración que al momento de ser evaluado el actor en sede penal el experto dijo que las lesiones que sufrió necesitaban 30 días de sanación desde el hecho. Lo que será



compensado en el daño extramatrimonial – por ser incapacidad transitoria- .

4. Por lo expuesto se procede a rechazar el daño físico a tenor del art. 377 del Cód. Procesal.

No obstante lo cual, otorgo a **Ramírez** de 23 años al momento del siniestro 26 actualmente, de ocupación delivery – según pericial psicológica- la cantidad de **\$1.400.000** por daño psicológico y **\$1.560.000** por tratamiento psicológico – 52 sesiones distribuidas en 12 meses a razón de \$30.000 cada sesión semanal-.

b) Consecuencia extrapatrimonial (daño moral): piden \$3.000.000 cada uno.

Las consecuencias extrapatrimoniales se han sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la tranquilidad y la integridad de una persona<sup>12</sup>. Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social<sup>13</sup>.

2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

---

<sup>12</sup> Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.

<sup>13</sup> Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación...de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”<sup>14</sup>.

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’...se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar...el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”<sup>15</sup>.

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones”<sup>16</sup>. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”<sup>17</sup>.

3. Teniendo en consideración los elementos incorporados al proceso, se documentó que el actor habría recibido kinesioterapia como dice el perito psicólogo – aunque al momento de la expertiz

---

<sup>14</sup> Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.

<sup>15</sup> Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.

<sup>16</sup> CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.

<sup>17</sup> Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.



médica no presenta incapacidad física- , se infiere que debió soslayar molestias que habría padecido por el accidente.

Entonces, por la incapacidad transitoria física y la que padece psicológica con más las circunstancias particulares de haber padecido un accidente de tránsito, los padecimientos ocasionados por el accidente y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar la cantidad por este rubro la cantidad de **\$700.000.**

c) Gastos médico, farmacia y traslado pide \$15.000.

La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones para sufragar los gastos trasladados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido, y como de ordinario esos comprobantes no se conservan procede la fijación del monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

A este respecto, debe recordarse que si bien no se requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados por estos gastos cuando la índole de las lesiones por el accidente los hace suponer, también se ha expresado que dicho reintegro se no puede ascender a cantidades considerables desde que se trata de gastos no documentados<sup>18</sup>.

En concordancia con lo expuesto por el perito médico en sede civil y la revisión efectuada por el perito en sede penal, la

---

<sup>18</sup> Conf. CNCiv., Sala F, septiembre de 2017, “Araujo, Jesica Natalia y otros c/ Torrada, Eduardo Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”, Expte.nº 94.385/2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

kinesiología que habría además de tomar analgésicos por las molestias que al momento de la expetiz no se lucen es claro que el presente rubro debe prosperar.

A tenor de las facultades que me otorga el art. 165 del Cod. Procesal fijo **\$50.000**.

d)Daños materiales: Peticiona \$188190.

1. En el art. 1738 Cód. Civ. y Com. se expresa que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”.

El daño emergente produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad.

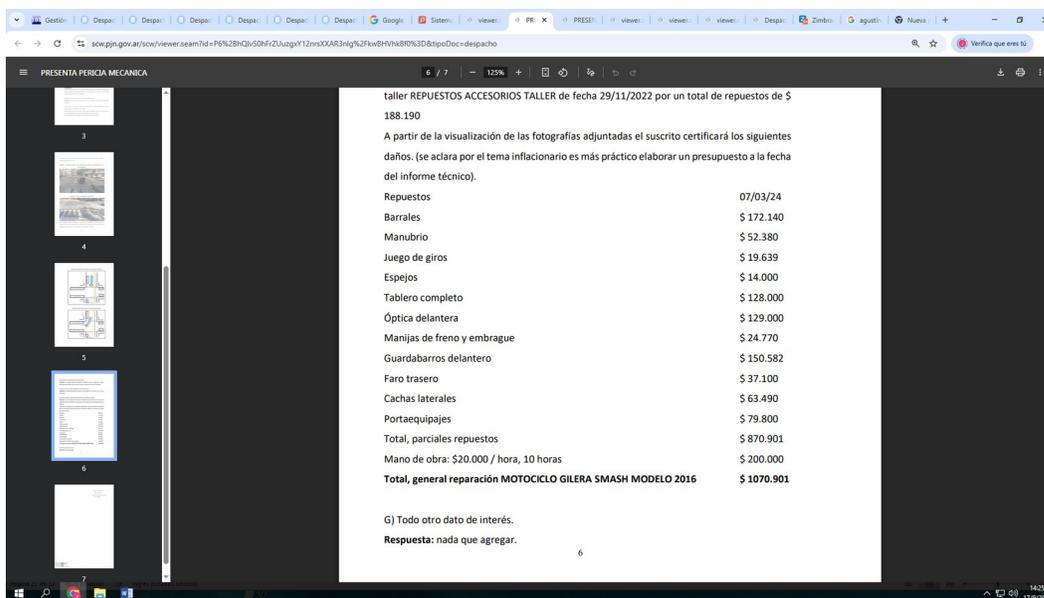
“El daño emergente puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho que se analiza...Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito”.

El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis.



“La indemnización por reparaciones busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados”

2. El perito ingeniero estimó el valor de las reparaciones en la actualidad en la suma de **\$1.070.901** tomando en cuenta los valores de los repuestos y mano de obra a marzo del 2024— pericia-, conforme el siguiente detalle:



taller REPUESTOS ACCESORIOS TALLER de fecha 29/11/2022 por un total de repuestos de \$ 188.190

A partir de la visualización de las fotografías adjuntadas el suscrito certificará los siguientes daños. (se aclara por el tema inflacionario es más práctico elaborar un presupuesto a la fecha del informe técnico).

Repuestos	07/03/24
Barrales	\$ 172.140
Manubrio	\$ 52.380
Juego de giros	\$ 19.639
Espejos	\$ 14.000
Tablero completo	\$ 128.000
Óptica delantera	\$ 129.000
Manijas de freno y embrague	\$ 24.770
Guardabarros delantero	\$ 150.582
Faro trasero	\$ 37.100
Cachas laterales	\$ 63.490
Portaequipajes	\$ 79.800
Total, parciales repuestos	\$ 870.901
Mano de obra: \$20.000 / hora, 10 horas	\$ 200.000
<b>Total, general reparación MOTOCICLO GILERA SMASH MODELO 2016</b>	<b>\$ 1070.901</b>

G) Todo otro dato de interés.  
Respuesta: nada que agregar.

De conformidad con lo expuesto, en uso de la facultad contenida en el art. 165 CPCCN, se estima procedente el rubro en la suma verificada por el experto de **\$1.070.901**.

## VI.- Intereses.

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”<sup>19</sup> que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o de cada erogación (a excepción de los daños materiales son desde la pericial mecánica), y hasta el momento del efectivo pago. De

<sup>19</sup> CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

admitirse rubros por perjuicios futuros, desde la notificación de la presente.

b) Tasa: toda vez que no se encuentra definida por reglamentación del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Cód. Civ. y Com., y que de conformidad con los arts. 303 CPCCN y 6 ° de la ley 27.500 los fallos plenarios son de aplicación obligatoria, corresponde estar a lo doctrina de los autos “Samudio”<sup>20</sup>.

En consecuencia, los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral<sup>21</sup>.

Es por ello que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.<sup>22</sup>, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena<sup>23</sup>.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda

<sup>20</sup> CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

<sup>21</sup> Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

<sup>22</sup> 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

<sup>23</sup> Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.



vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”<sup>24</sup>.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos<sup>25</sup>.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las

---

<sup>24</sup> Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

<sup>25</sup> Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 22

consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”<sup>26</sup>.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido<sup>27</sup>.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio<sup>28</sup>.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016<sup>29</sup> la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.<sup>30</sup> Se verifica así que no puede existir

<sup>26</sup> Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014.

<sup>27</sup> Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

<sup>28</sup> Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015.

<sup>29</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

<sup>30</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.



gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el pto. b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”, tasa especial que correrá a los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva.

#### **VII.-Art. 730 del Cód. Civ. y Com.:**

Con respecto a la aplicación del art. 730 del Cód. Civ. y Com. (que en esencia replica el viejo art. 505 del Cód. Civ.) que pidió la parte demandada – Minitti – y su aseguradora, difiero la decisión para cuando los honorarios se encuentren regulados y firmes. En esa oportunidad, podrá la interesada insistir con su petición. Sin mayores consideraciones en la parte resolutoria.

#### **VIII.- Gastos del Juicio(costas)**

Las costas las impongo a *García y Minitti* por el criterio objetivo de derrota previsto en los arts. 68 y 69 del Cód. Procesal.

#### **FALLO:**

**1) Hacer lugar a la demanda *Ramiro Luciano Ramirez* contra *Sandro Raúl Minitti* y *Pablo Gabriel García* a quien condeno a abonar la cantidad total de **\$4.080.901 (cuatro millones ochenta mil novecientos uno)** dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI).**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

2) Las costas del proceso las impongo al accionado vencido (art. 68 del CPCCN).

3) **Se hace extensiva la presente** condena a *Paraná Seguros Seguros SA* en virtud del art. 1118 de la ley 17.418.

4) Ante la entrada en vigencia de la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17), teniendo en cuenta que el art. 22 de dicha norma dispone que debe tenerse en cuenta la liquidación que resulte de la sentencia, actualizado por intereses; que el art. 24 establece que “los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad” -pauta repetida por el art. 52- y dada la divergencia de criterios existentes en el fuero respecto a la tasa que corresponde fijar, difiero la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que exista liquidación firme.

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio art.400 al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su notificación a las partes y mediador/a interviniente por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

